

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

RICHARD ESCALERA
MATOS Y OTROS

Apelantes

v.

AUTOGERMANA, INC. Y
OTROS

Apelados

KLAN202200859

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2017CV00982(803)

Sobre: ACCIÓN DE
CLASE; COBRO DE
DINERO; LEY
CONTRA EL CRIMEN
ORGANIZADO Y
LAVADO DE DINERO;
DOLO INCIDENTAL;
ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO; DAÑOS Y
PERJUICIOS;
INTERDICTO
PERMANENTE;
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2023.

Comparecen los apelantes, Sr. Richard Escalera Matos y otros, y nos solicitan que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida sumariamente, el 21 de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.¹ Mediante dicho dictamen, el foro apelado declaró “ha lugar” la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por el coapelado, PVH Motor, Corp. (PVH Motor) y; en consecuencia, desestimó - sumariamente - todas las causas de acción en contra de dicha parte.

Por las razones que exponemos a continuación, *revocamos* la *Sentencia Parcial* apelada.

¹ *Notificación Enmendada* de la *Sentencia* el 26 de septiembre de 2022.

I

De un examen del expediente del recurso de apelación que nos ocupa, surge que el 26 de julio de 2017, el Sr. Richard Escalera Matos junto a otros consumidores (Apelantes) presentaron una *Demanda sobre Acción de Clase; Cobro de Dinero; Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero; Enriquecimiento Injusto; Daños y Perjuicios* en contra de múltiples concesionarios de vehículos de motor (Dealers).² En síntesis, alegaron que, al venderles distintos vehículos de motor, los Dealers les cobraron unos cargos injustificados, mayormente por el trámite correspondiente al registro del vehículo y a la obtención de la tablilla. A su vez, adujeron que la razón del cobro en exceso no se había detallado en el contrato de compraventa ni se les había explicado.³ Al respecto, reclamaron que el cobro por dichos conceptos estaba prohibido por la Ley Núm. 22-2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.* (Ley de Tránsito) y por el *Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos* del Departamento de Asuntos del Consumidor (Reglamento del DACo). Asimismo, sostuvieron el haberse configurado las causas de acción por cobro de lo indebido, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios y la acción bajo la Ley Núm. 33 del 13 de julio de 1978, conocida como la Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado, 25 LPRA sec. 971 *et seq.* (Ley de Crimen Organizado). Además, solicitaron que el caso se certificase como un pleito de clase, se emitiese una *Sentencia Declaratoria* y se dictase un *Interdicto Preliminar*.

Tras varias incidencias procesales - incluido el desistimiento voluntario en cuanto a uno de los codemandados - el 30 de enero de

² La *Demanda* fue posteriormente enmendada en varias ocasiones, hasta la presentación de la *Tercera Demanda Enmendada*.

³ Alegaron que los cargos no determinados fueron identificados como “Dealer Fee”, “Document Fee”, “Registro”, “Sello TCFS”, “Traspaso”, “Entrega”, entre otros.

2018, los Apelantes instaron una *Tercera Demanda Enmendada*. En

Entre otras alegaciones, adujeron lo siguiente:

[...]

23. Las codemandadas PVH Motor, Corporation y GPH Motor, Corporation (Auto Grupo) son corporaciones, con número de registro 82526 y 131022 respectivamente, organizadas al amparo de las leyes del ELA, con capacidad para demandar y ser demandadas, que se dedican a la venta de vehículos de motor. **Las mismas son codueñas de la entidad comercial Auto Grupo Puerto Rico, la cual vende los vehículos marca Ram, Dodge, Chrysler, Jeep, Ford, Nissan, Kia y Fiat en sus concesionarios Auto Grupo Chrysler de la 65 de Infantería, FIAT de San Juan, Auto Grupo Ford de Bayamón, Auto Grupo Kia de la Kennedy y Auto Grupo Nissan de la Kennedy.** La dirección física de las oficinas de ambas corporaciones es Ave. 65 de Infantería, KM 2.5, San Juan, PR 00929, y su dirección postal es PO Box 29468, San Juan, PR 00929-0468. Su número de teléfono es 787-753-3000 o 787-474-3365.” (Énfasis suplido)

[...]

C) Auto Grupo

42. Durante los años 2011 al 2017, los demandantes que se nombran más adelante adquirieron vehículos marca Fiat o Jeep del codemandado, Auto Grupo.

43. En las adquisiciones de los demandantes, Auto Grupo requirió y cobró, una partida agrupada por concepto de “Tablilla y Documents Fee” adicional al precio de venta del vehículo y requirió el pago por adelantado como condición para la compraventa.

44. En cuanto a cada demandante que compró su vehículo en Auto Grupo, se alega lo siguiente

a. Reinaldo J. Paniagua Látimer, el 25 de noviembre de 2016, adquirió el vehículo Fiat, modelo 500, color negro, año 2017, número de tablilla IUH-437, y número de serie 3C3CFFKRGHT506221. La codemandada Auto Grupo solicitó el pago de \$525. por concepto de “Tablilla y Documents Fee”. La cantidad a pagar por la licencia del vehículo, incluyendo los Derechos Anuales, asciende a \$198.50. De esta forma, se le ha cobrado la cantidad de \$326.50 en exceso a los derechos establecidos por el Estado y/o sin detallar o explicar en qué consiste y que cubre esa partida, la cual es adicional al precio de la unidad.

b. Jorge L. Rodríguez Morales, el 20 de enero de 2017, adquirió el vehículo Jeep, modelo Grand Cherokee, color negro, año 2017, número de tablilla IVG-257, y número de serie 1C4RJEAG3HC723641. La codemandada Auto Grupo solicitó el pago de \$525 por concepto de “Tablilla y Documents Fee”. La cantidad a pagar por la licencia del vehículo, incluyendo los Derechos Anuales, asciende a \$184. De esta forma, se le ha cobrado la cantidad de \$341. en exceso a los derechos establecidos por el Estado y/o sin detallar o explicar en qué consiste y que cubre esa partida, la cual es adicional al precio de la unidad.

c. Awilda Marrero Ortiz, el 10 de julio de 2015, adquirió el vehículo Kia, modelo Sportage, color silver, año 2016, número de tablilla IOD-816, y número de serie KNDPB3AC7G7804199. La codemandada Auto Grupo solicitó el pago de \$525 por concepto de “Tablilla y Registro”. La cantidad a pagar por la licencia del vehículo, incluyendo los Derechos Anuales, asciende a \$184. De esta forma, se le ha cobrado la cantidad de \$341, en exceso a los derechos establecidos por el Estado y/o sin detallar o explicar en qué consiste y que cubre esa partida, la cual es adicional al precio de la unidad.

d. José Alberto Soto Pérez, el 15 de julio de 2011, adquirió el vehículo Kia, modelo Forte, color blanco, año 2011, número de tablilla HRC-291 y número de serie KNAFW4A31B5447349. La codemandada Auto Grupo solicitó el pago de \$525 por concepto de “Tablilla y Documents Fee”. La cantidad a pagar por la licencia del vehículo, incluyendo los Derechos Anuales, asciende a \$184. De esta forma, se le ha cobrado la cantidad de \$341 en exceso a los derechos establecidos por el Estado y/o sin detallar o explicar en qué consiste y que cubre esa partida, la cual es adicional al precio de la unidad.

45. En los casos de los demandantes mencionados, el importe total por concepto derechos anuales, ACAA, renovación y seguro obligatorio pagado al DTOP para que expidiera el Permiso para Vehículos de Motor o Arrastres fue entre \$184 y \$198.50. Por lo tanto, Auto Grupo cobró y retuvo de dichos demandantes una cantidad entre \$326.50 y \$341 en exceso de la cantidad a pagar por la licencia de los vehículos requerida por el DTOP. Esa cantidad en exceso no es requerida ni solicitada por agencia gubernamental alguna. El total retenido en exceso asciende a \$1,341.50.

46. Auto Grupo está cobrando una cantidad indeterminada por concepto de “Documents Fee”, lo cual no se justifica. Los cargos tienen que ser detallados, claros en la explicación sobre qué consisten y qué es lo que cubren, lo cual no se desprende del Contrato de Compraventa de Auto Grupo. De esta forma, Auto Grupo requirió y cobró indebidamente a los demandantes una cantidad adicional al precio de venta ascendente a \$667.50.

[...]

l) Alegaciones generales contra todos los codemandados:

66. La tablilla es necesaria para que el auto vendido pueda transitar por las carreteras de Puerto Rico, y para ello el Estado fija unos derechos a pagar, que bajo ninguna circunstancia pueden ser alterados por el concesionario, como ha ocurrido en estos casos, y, mucho menos, si la razón para el cobro en exceso no se detalla en el contrato de compraventa ni se explica al consumidor. De esta forma, los demandados han cobrado a los demandantes y demás miembros de la clase por un bien o servicio cuya existencia o realidad no puede ser verificado ni cuantificado.

67. Los codemandados y/o concesionarios de vehículos no pueden cobrar cantidad de dinero alguna por transacciones que el vendedor no haya detallado en el contrato de venta. Sin embargo, desde hace varios años, los codemandados han cobrado “cargos no determinados” por concepto de “Dealer Fee”, “Document Fee”, “Registro”, “Sello TCFS”, “Traspaso” o “Entrega”, entre otros, que no están detallados ni explicados

en el contrato de compraventa, a miles de consumidores de las aquí enunciadas.

68. Los concesionarios de vehículos de motor no registran los vehículos ante el DTOP a no ser que el vehículo sea pagado en su totalidad. El registro del vehículo es realizado por el banco o entidad financiera que financió su compra, quienes cobran un cargo para ese propósito. Sin embargo, según se relacionó antes, los demandados han solicitado y cobrado a los demandantes y demás miembros de la clase entre \$230 y \$490 adicionales al precio de venta a los demandantes por concepto de un cargo de registro de vehículo sin informar ni explicar las razones para tal cargo.

69. Los codemandados vienen realizando esta práctica de solicitud, cobro y retención de dinero por concepto de tablilla, en carros usados y nuevos, y registro de vehículos indeterminado desde hace varios lustros a pesar de que conocen que dicha práctica es ilegal. Por cierto, la práctica está tan generalizada que, además de los codemandados, son varios los concesionarios en la Isla que incurren en esta práctica.

70. Según el historial de venta de vehículos publicado por las asociaciones que agrupan a los concesionarios de vehículos de motor en Puerto Rico, se puede estimar que, dentro el período prescriptivo de quince (15) años aplicable a las causas de acción que se detallan más adelante, los demandados han vendido no menos de las siguientes cantidades de vehículos:

- a. Autogermana: 15,000
- b. Bella Group: 45,000
- c. Auto Grupo: 10,000
- d. Triangle: 60,000
- e. Alberic: 45,000
- f. Motorambar: 15,000
- g. Eurowheels: 5,000
- h. Toñito: 5,000

71. Por concepto de tablilla y “cargos no determinados”, entiéndase registro de vehículos y “Dealer Fee”, “Document Fee”, “Sello TCFS”, “Traspaso” o “Entrega”, entre otros, los demandados han cobrado a los consumidores que han adquirido las cantidades de vehículos antes mencionadas y dentro del mismo término prescriptivo, ilegal e indebidamente, no menos de las siguientes cantidades:

- a. Autogermana: \$12,000,000
- b. Bella Group: \$16,000,000
- c. Auto Grupo: \$6,000,000
- d. Triangle: \$32,000,000
- e. Alberic: \$14,000,000
- f. Motorambar: \$9,000,000
- g. Eurowheels: \$2,000,000
- h. Toñito: \$2,000,000.”

Luego de varias incidencias procesales, el 21 de febrero de 2019 - GPH Motor, Corp. (GPH Motor) y PVH Motor Corporation, (PVH Motor) presentaron su *Contestación a Tercera Demanda Enmendada*, en la cual admitieron unas alegaciones, negaron otras

y afirmaron varias defensas. Específicamente, GPH Motor y PVH Motor admitieron las siguientes alegaciones:

[...]

5. Se admite el párrafo 23.

[...]

[...]

8. Se admite el párrafo 42.

9. Se niega el párrafo 43. El pago de la suma allí referida no se exigió como condición *sine qua non* de la compraventa; sino que se trata de un acuerdo complementario a dicho negocio jurídico para cubrir los gastos pagaderos a las agencias de gobierno concernidas y el costo de la gestión ante dichas agencias para facilitar que el vehículo vendido pueda transitar por las vías públicas.

10. Se admite el párrafo 44, con la salvedad de que no se cobró suma en exceso de clase alguna. Se alega afirmativamente que además de los derechos cobrados por el gobierno el trámite de la registración y tablilla de los vehículos acarrea un costo para los aquí comparecientes, costo que fue incluido en la cantidad que los demandantes acordaron pagar. Se alega afirmativamente además que, al momento de la venta de estos vehículos, no existía ninguna limitación o regulación en la valoración que cada concesionario realizaba de los costos de la gestión de registro.

11. Se niega el párrafo 45 por los fundamentos aducidos en el párrafo anterior.

12. Se niega el párrafo 46. Se alega afirmativamente que no existe fuente de derecho alguno que establezca la obligación de desglose de gastos al cual hace referencia la parte demandante.

[...]

14. En cuanto al párrafo 66, se admite que el Estado requiere el pago de determinados derechos, pero se niega todo lo demás allí aseverado. Se alega afirmativamente que ninguna legislación o reglamento vinculante prohíben que los concesionarios cobren la cantidad que estimen prudente por su gestión en el proceso de registro de vehículos. Como en cualquier otra relación comercial, el consumidor tiene la prerrogativa de no pagar un costo que estime excesivo.

15. Se niega el párrafo 67 por los mismos fundamentos que se aducen en el párrafo anterior.

16. El párrafo 68 se niega según redactado. No obstante, a las gestiones que pueda realizar la institución financiera (en aquellos casos en los que media alguna facilidad de financiamiento), los concesionarios tienen que adquirir tablillas del Departamento de Transportación y Obras Públicas, además de realizar múltiples gestiones con agencias gubernamentales y con las propias instituciones financieras para adelantar el proceso.

17. En cuanto al párrafo 69, se admite que es práctica generalizada (y lo ha sido por mucho tiempo). El resto de lo aseverado se niega ya que no se trata de una conducta ilegal, como se imputa, puesto que la ley no prohíbe dicha práctica.

18. Se niega el párrafo 70. Ni es correcto decir que la presente acción está sujeta a un término prescriptivo de 15 años ni es correcta la cantidad de ventas imputadas a los aquí comparecientes en el inciso “c” de dicho párrafo.

19. Se niega el párrafo 70. No solo no se trata de pagos indebidos, sino que la suma imputada en el inciso “c” de dicho párrafo es manifiestamente incorrecta puesto que no utiliza el término prescriptivo correcto ni toma en consideración las diferencias en la cuantía cobrada por distintos concesionarios de Auto Grupo a través de los años.

Mientras, el 15 de marzo de 2022, PVH Motor interpuso una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En ella, reclamó la desestimación de la totalidad de las reclamaciones presentadas en su contra. Al respecto, aseveró que antes de que los Apelantes presentaran la *Demanda*, el Sr. Jorge L. Rodríguez Matos - el único de los Apelantes que había sido su cliente- alcanzó un acuerdo en una acción administrativa ante el DACo, por los mismos hechos que se alegaron en la *Demanda*. Además, adujo que no vendía las marcas que los demás Apelantes alegaron haber comprado. En apoyo a su reclamo, PVH Motor acompañó una copia del *Acuerdo Transaccional y Relevo de Responsabilidad* suscrito el 25 de octubre de 2019, por el Sr. Jorge L. Rodríguez Morales y PVH Motor (Anejo 1); la copia de *Resolución por Acuerdo* emitida por el DACo, el 16 de diciembre de 2019 (Anejo 2); la copia de cheque expedido a nombre del Sr. Jorge L. Rodríguez Morales (Anejo 3) y copia de la *Declaración Jurada* suscrita por el Sr. Pedro Hernández Fragela, presidente de PVH Motor (Anejo 4). En su reclamo sumario, PVH Motor estableció los siguientes hechos incontrovertidos:

1. El señor Jorge L. Rodríguez Morales adquirió de PVH el vehículo de motor Jeep modelo Grand Cherokee con número de serie 1C4RJEAG3HC723G41 y tablilla IVG-257. Véase, Anejo 1-Acuerdo Transaccional y Relevo de Responsabilidad.

2. El 4 de abril de 2019, el señor Jorge L. Rodríguez Morales presentó una querrela contra PVH ante el DACo que la

agencia designó con el número SAN-2019-0004665; Véase, Anejo 2-Resolución por Acuerdo del DACo.

3. El Sr. Jorge L. Rodríguez Morales, alegó que PVH le cobró de más por concepto de cargos por tablilla y documentación. Véase Anejo 1, en la sección intitulada "Representaciones".

4. El 28 de octubre de 2019, el señor Jorge L. Rodríguez Morales y PVH suscribieron un Acuerdo Transaccional y Relevo de Responsabilidad (Acuerdo) mediante el cual PVH le reembolsó la suma de quinientos veinticinco dólares (\$525) al Sr. Jorge L. Rodríguez Morales. Véase, Anejo 1, al párrafo 4 de los Términos y Condiciones.

5. A cambio del reembolso antes mencionado, el Sr. Jorge L. Rodríguez Morales, prestó el más amplio relevo de responsabilidad a favor de PVH y renunció a cualquier causa de acción contra dicha entidad por cualquier asunto relacionado a la venta del vehículo de motor mencionado en el párrafo 1 anterior, incluyendo todo lo relacionado con el cobro y/o el pago de los derechos de tablilla, registración, documentación y/o entrega del Vehículo. Véase, Anejo 1, al párrafo 2 de los Términos y Condiciones.

6. El Acuerdo fue autorizado por el DACo según surge de la Resolución emitida por la agencia el 16 de diciembre de 2019. Véase, Anejo 2-Resolución por Acuerdo emitida por el DACo.

7. PVH le hizo entrega del reembolso por la suma acordada al Sr. Jorge L. Rodríguez Morales. Véase, Anejo 3- Cheque por la suma de \$525 a favor del Sr. Jorge L. Rodríguez Morales.

8. PVH no le ha vendido un carro a ninguno de los de demás codemandados ya que no vende las marcas que dichas partes alegan haber adquirido. Véase, Anejo 4-Declaración Jurada suscrita por el Sr. Pedro Hernández Fragela, al párrafo 3.

9. Las codemandadas PVH Motor, Corporation y GPH Motor, Corporation (Auto Grupo) son corporaciones, con número de registro 82526 y 131022 respectivamente, organizadas al amparo de las leyes del ELA, con capacidad para demandar y ser demandadas, que se dedican a la venta de vehículos de motor. **Las mismas son codueñas de la entidad comercial Auto Grupo Puerto Rico, la cual vende los vehículos marca Ram, Dodge, Chrysler, Jeep, Ford, Nissan, Kia y Fiat en sus concesionarios Auto Grupo Chrysler de la 65 de Infantería, FIAT de San Juan, Auto Grupo Ford de Bayamón, Auto Grupo Kia de la Kennedy y Auto Grupo Nissan de la Kennedy.** La dirección física de las oficinas de ambas corporaciones es Ave. 65 de Infantería, KM 2.5, San Juan, PR 00929, y su dirección postal es PO Box 29468, San Juan, PR 00929-0468. Su número de teléfono es 787-753-3000 o 787-474-3365." (Énfasis suplido)

Consecuentemente, el 28 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden*, concediéndoles 20 días a los Apelantes para que se expresaran; con énfasis en la postura del señor Rodríguez Morales.⁴ Así las cosas, el 6 de abril de 2022, los

⁴ Orden notificada el 28 de marzo de 2022.

Apelantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. (DOC. 190 y DOC. 191), reiterándose en las alegaciones admitidas por PVH Motor y GPH Motor en su *Contestación a Tercera Demanda Enmendada*. En síntesis, alegaron que no procedía la desestimación de las causas de acción en contra de PVH Motor y GPH Motor, porque desde la *Demanda* original, éstos admitieron conjuntamente, ser codueños de la entidad comercial Auto Grupo Puerto Rico, que vende los vehículos marca Ram, Dodge, Chrysler, Jeep, Ford, Nissan, Kia y Fiat en sus concesionarios Auto Grupo Chrysler de la 65 de Infantería, FIAT de San Juan, Auto Grupo Ford de Bayamón, Auto Grupo Kia de la Kennedy y Auto Grupo Nissan de la Kennedy, cuya dirección física de sus oficinas comparten y que habían estado realizando la práctica de solicitud, cobro y retención de dinero por concepto de tablilla, en carros usados y nuevos, y registro de vehículos. Los Apelantes también solicitaron que se diera por desistida única y exclusivamente la causa de acción del Sr. Jorge L. Rodríguez Morales; porque PVH Motor le había devuelto el dinero cobrado indebidamente. No obstante, los Apelantes no enumeraron ni contradijeron los hechos alegados por PVH en su solicitud de sentencia sumaria ni acompañaron su escrito en oposición, ningún documento complementario que apoyase sus argumentos y que controvirtieran los hechos esenciales alegados por PVH Motor en su reclamo sumario.

Por su parte, PVH presentó una *Réplica A Oposición A Solicitud De Sentencia Sumaria*, mediante la cual reiteró que el Sr. Jorge L. Rodríguez Morales, había transigido su reclamación en un proceso anterior ante el DACo, a pesar de que la *Querrela* había sido presentada el 4 de abril de 2019, posterior a la presentación del caso de epígrafe y que, además, la oposición de los Apelantes no cumplía

con el detalle y especificidad requerida por la Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En reacción, el 30 de mayo de 2022, los Apelantes presentaron una *Dúplica a Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la misma, argumentaron que al hacer referencia a la admisión manifestada de forma solidaria que hiciera PVH Motor con GPH Motor en su *Contestación a la Tercera Demanda Enmendada*, eso era suficiente para cumplir con lo establecido en la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En consecuencia, reclamaron que se denegara la *Solicitud de Sentencia Sumaria* por existir una controversia real de hechos materiales que impedía su resolución por la vía sumaria.

Tras evaluar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por PVH Motor, la *Oposición* presentada por los Apelantes y la *Réplica* de PVH; así como la totalidad del expediente, el 21 de agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial*, en la cual, al tenor de lo resuelto en el caso *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019),⁵ declaró “ha lugar” la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por la codemandada, PVH Motor y; en consecuencia, desestimó todas las causas de acción presentadas en contra de dicho codemandado.⁶

Luego de varias incidencias procesales en el caso, relacionadas a la notificación enmendada de la *Sentencia Parcial* expedida el 26 de octubre de 2022, los Apelantes acudieron ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el cual nos plantean lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar todas las causas de acción presentadas en contra de PVH sumariamente ignorando las admisiones manifestadas por ésta en su contestación a tercera demanda enmendada.

⁵ Sin necesidad de detallar las determinaciones de hechos.

⁶ *Sentencia* notificada el 22 de agosto de 2022 y posteriormente enmendada el 26 de septiembre de 2022.

Atendido el recurso de apelación presentado y la *Moción de Término Adicional para Presentar Alegato* incoada por PVH Motor, el 19 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución*, concediéndole 20 días a PVH Motor para que nos presentase su posición en cuanto al recurso de apelación. En cumplimiento con lo requerido, el 1ro de marzo de 2023, PVH Motor compareció ante nosotros mediante su *Alegato de la Parte Apelada*.

Contando con el beneficio de las partes en cuanto a este recurso, procedemos a resolver.

II

A. La sentencia sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que promueve la solución justa, rápida y económica de las controversias. Este mecanismo, tiene como objetivo el de prescindir de la celebración del juicio plenario cuando no existe controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, por lo que lo único que queda por parte del tribunal es aplicar el derecho. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015).

Sobre el particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “[u]na parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, **presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”. (Énfasis suplido).

Al evaluar la conveniencia de conceder el recurso, se considera como un hecho esencial y pertinente, aquel que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La precitada Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la parte promovente deberá exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y; para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria estará obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y; para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110-111 (2015); *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la parte que solicita la sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y tiene que demostrar que no existe controversia sustancial sobre ningún hecho material. *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Es decir, que no existe controversia sobre ningún componente de la causa de acción. Mientras, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que, sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006).

Precisamos que, para que proceda una moción de sentencia sumaria, no sólo se requiere la inexistencia de hechos en controversia; sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsun*, 190 DPR 511, 525 (2014). Por otra parte, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que “[d]icha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito”.

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presenta la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así pues, nuestro más alto Foro ha aclarado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, estas podrán ser admitidas y; de proceder en derecho su reclamo, podrá dictarse sentencia sumariamente a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia, al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118. La revisión que este Foro apelativo realizará de las sentencias sumarias se considera *de novo*; por lo que habremos de examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, y llevar a cabo todas las inferencias permisibles a favor de esta. *Íd.* Así pues, al revisar la determinación del Foro primario respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de

dos maneras: (1) sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales; y si el derecho se aplicó de forma correcta.

Íd.

III

En el dictamen recurrido, el Tribunal de Primera Instancia razonó que procedía declarar *Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, debido a que la parte apelante no cumplió con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Sobre el particular, la parte apelante sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar – sumariamente – todas las causas de acción presentadas en contra de PVH Motor, ignorando las admisiones que expresó en su *Contestación a Tercera Demanda Enmendada*.

Según discutido anteriormente, debemos recordar que para que proceda una moción de sentencia sumaria, no es suficiente con la inexistencia de hechos en controversia, **sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo.** *Ortiz v. Holsum*, *supra*. En el caso ante nuestra consideración, la apelante no controvertió los hechos alegados por la parte apelada, por lo que podemos concluir que no existe una controversia de hechos. Además, añadió un hecho adicional que no está controversia ya que fue admitido por la parte apelada, este es que la parte apelada es codueña de la entidad comercial Auto Grupo Puerto Rico. Procederemos, por lo tanto, a revisar entonces si el tribunal a quo aplicó correctamente el Derecho al caso de autos. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308 (2004).

Los hechos incontrovertidos son los siguientes:

1. El señor Jorge L. Rodríguez Morales adquirió de PVH el vehículo de motor Jeep modelo Grand Cherokee con número de serie 1C4RJEAG3HC723G41 y tablilla IVG-257. Véase, Anejo 1-Acuerdo Transaccional y Relevo de Responsabilidad.
2. El 4 de abril de 2019, el señor Jorge L. Rodríguez Morales presentó una querrela contra PVH ante el DACo que la

agencia designó con el número SAN-2019-0004665; Véase, Anejo 2-Resolución por Acuerdo del DACo.

3. El Sr. Jorge L. Rodríguez Morales, alegó que PVH le cobró de más por concepto de cargos por tablilla y documentación. Véase Anejo 1, en la sección intitulada "Representaciones".

4. El 28 de octubre de 2019, el señor Jorge L. Rodríguez Morales y PVH suscribieron un Acuerdo Transaccional y Relevo de Responsabilidad (Acuerdo) mediante el cual PVH le reembolsó la suma de quinientos veinticinco dólares (\$525) al Sr. Jorge L. Rodríguez Morales. Véase, Anejo 1, al párrafo 4 de los Términos y Condiciones.

5. A cambio del reembolso antes mencionado, el Sr. Jorge L. Rodríguez Morales, prestó el más amplio relevo de responsabilidad a favor de PVH y renunció a cualquier causa de acción contra dicha entidad por cualquier asunto relacionado a la venta del vehículo de motor mencionado en el párrafo 1 anterior, incluyendo todo lo relacionado con el cobro y/o el pago de los derechos de tablilla, registración, documentación y/o entrega del Vehículo. Véase, Anejo 1, al párrafo 2 de los Términos y Condiciones.

6. El Acuerdo fue autorizado por el DACo según surge de la Resolución emitida por la agencia el 16 de diciembre de 2019. Véase, Anejo 2-Resolución por Acuerdo emitida por el DACo.

7. PVH le hizo entrega del reembolso por la suma acordada al Sr. Jorge L. Rodríguez Morales. Véase, Anejo 3- Cheque por la suma de \$525 a favor del Sr. Jorge L. Rodríguez Morales.

8. PVH no le ha vendido un carro a ninguno de los de demás codemandados ya que no vende las marcas que dichas partes alegan haber adquirido. Véase, Anejo 4-Declaración Jurada suscrita por el Sr. Pedro Hernández Fragela, al párrafo 3.

9. Las codemandadas PVH Motor, Corporation y GPH Motor, Corporation (Auto Grupo) son corporaciones, con número de registro 82526 y 131022 respectivamente, organizadas al amparo de las leyes del ELA, con capacidad para demandar y ser demandadas, que se dedican a la venta de vehículos de motor. Las mismas son codueñas de la entidad comercial Auto Grupo Puerto Rico, la cual vende los vehículos marca Ram, Dodge, Chrysler, Jeep, Ford, Nissan, Kia y Fiat en sus concesionarios Auto Grupo Chrysler de la 65 de Infantería, FIAT de San Juan, Auto Grupo Ford de Bayamón, Auto Grupo Kia de la Kennedy y Auto Grupo Nissan de la Kennedy. La dirección física de las oficinas de ambas corporaciones es Ave. 65 de Infantería, KM 2.5, San Juan, PR 00929, y su dirección postal es PO Box 29468, San Juan, PR 00929-0468. Su número de teléfono es 787-753-3000 o 787-474-3365." Véase contestación a la demanda, párrafo 23.

Al analizar los hechos no controvertidos, vemos que éstos son suficientes para desestimar la causa de acción del Sr. Jorge L. Rodríguez Morales en contra de PVH Motor, por haber llegado a un Acuerdo Transaccional ante el DACo. Sin embargo, esos hechos no son suficientes para concluir en derecho que la parte apelada, a

pesar de ser codueña de la entidad codemandada Auto Grupo Puerto Rico, no tiene ningún tipo de responsabilidad ante la parte apelante. A esos efectos, debe celebrarse un juicio en su fondo para que se determine si la parte apelada, como dueña de la codemandada Auto Grupo Puerto Rico, debe responder ante la parte apelante.

IV

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de este dictamen, se *revoca* la *Sentencia* apelada. Se desestima únicamente la causa de acción del Sr. Jorge L. Rodríguez Morales contra PVH Motor. Consecuentemente, se devuelve el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia para que se continúen con los procedimientos y se lleve a cabo el juicio en su fondo a los fines de que se diriman las controversias de derecho en cuanto a la responsabilidad como codueña de Auto Grupo Puerto Rico, si alguna, de la parte apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones